

NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

JD-FM-158S Rev. 1-25

C.G.S. §§ 46b-15, 46b-15c, 46b-38c, 46b-67, 52-212(b), 53a-40e

Este formulario está disponible en otros idiomas.

Para obtener información sobre ajustes razonables acorde con la ley ADA, comuníquese con la oficina Central de la ADA llamando al 860-706-5310 o visite: www.jud.ct.gov/ADA/

ESTADO DE CONNECTICUT
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA www.jud.ct.gov



Aviso al demandante:

Adjuntar a la Demanda/Contrademanda de Divorcio (Disolución de Matrimonio) (JD-FM-159), Demanda/Contrademanda de Disolución de Unión Civil (JD-FM-159A), Solicitud de Custodia/Régimen de Visitas (JD-FM-161) y a toda Demanda de Nulidad de Matrimonio (JD-FM-240) o de Separación Legal (JD-FM-237).

Aviso al demandado: En casos de disolución o separación legal, si usted o su abogado no presentan por escrito un formulario de Apersonamiento (JD-CL-12) antes del día _____ (30 días después de la fecha de control), el demandante podrá solicitar al juez que emita un fallo en su contra, conforme a lo solicitado en la demanda, sin necesidad de enviarle ninguna notificación adicional. En dicho caso, se podrá emitir una sentencia en su contra dentro de los siguientes plazos: (i) 30 días después de la fecha de control si la demanda se le emplazó en persona o en su domicilio (en su vivienda); o (ii) 60 días después de la fecha de control si se le emplazó por cualquier otro medio (por ejemplo, si usted vive fuera del estado y se le emplazó mediante correo certificado).

Las siguientes medidas cautelares preventivas serán aplicadas a ambas partes, y serán notificadas junto con la entrega oficial de la citación y de la demanda de disolución de matrimonio o unión civil, separación legal, o nulidad de matrimonio, acompañadas de un formulario de Apersonamiento en blanco (JD-CL-12) o una solicitud de custodia o régimen de visitas. La medida cautelar no se aplicará si existe una orden judicial previa que la contradiga. Las medidas cautelares entrarán en vigor para la parte demandante o solicitante a partir del momento en que dicha parte firme la demanda o solicitud y para la parte demandada una vez recibida la notificación judicial. Dichas medidas permanecerán vigentes durante el transcurso de esta acción judicial, salvo que, por orden posterior de la autoridad judicial competente, y a instancia de cualquiera de las partes, fueran canceladas, modificadas o enmendadas.

En todos los casos con hijos menores, sin importar que las partes estuvieran o no casadas o en unión civil:

- (1) Ninguna de las partes podrá sacar del estado de Connecticut, de manera permanente, a ninguno de sus hijos menores de edad sin obtener el consentimiento por escrito de la otra parte o una orden dictada por la autoridad judicial competente.
- (2) Si alguna de las partes desocupa el domicilio familiar, deberá notificar por escrito a la otra parte, o al abogado de la misma, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, facilitando la nueva dirección donde pueda recibir correspondencia. Esta última disposición no se aplicará si existe una orden judicial que indique lo contrario.
- (3) Si los padres de los menores viven separados durante el curso de esta acción judicial, deberán ayudar a facilitar el contacto de los menores con la otra parte, ya sea en persona, por teléfono o por escrito, conforme a las costumbres habituales de la familia. Esta última disposición no se aplicará si existe una orden judicial que indique lo contrario.
- (4) Ninguna de las partes podrá cancelar la cobertura del seguro médico, dental u hospitalario de los menores habidos en el matrimonio o unión civil, y cada una de las partes se asegurará de que la cobertura de dichos seguros se mantenga plenamente vigente y válida.
- (5) Las partes deberán participar en el programa de educación de padres en un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de control de la demanda o de la fecha de tramitación de la solicitud.
- (6) Estas medidas no modifican ni reemplazan ninguna otra orden judicial existente, incluyendo las órdenes de protección en lo penal y de restricción en lo civil.

En todos los casos de matrimonio o unión civil, con o sin hijos menores:

(1) Ninguna de las partes podrá vender, transferir, intercambiar, ceder, retirar o deshacerse de modo alguno de ninguno de los bienes, sin haber obtenido el consentimiento previo por escrito de la otra parte o mediante orden de la autoridad judicial competente, salvo en el transcurso de actividades habituales, para cubrir gastos ordinarios del hogar, o para pagar gastos razonables en concepto de honorarios de abogado relacionados con esta acción judicial.

- (A) Nada de lo indicado en el apartado (1) será interpretado como un impedimento para que una de las partes pueda comprar o vender valores, en la forma habitual en que dichas partes toman decisiones sobre sus inversiones, ya sea en una cuenta de inversiones individual o conjunta, siempre y cuando la compra o venta sea: (i) destinada para la preservación del patrimonio de las partes, (ii) negociada en un mercado abierto y público o de manera imparcial en un mercado particular, y (iii) realizada de tal manera que los valores adquiridos o las ganancias de las ventas permanezcan en la misma cuenta en que se mantenían dichos valores o dinero inmediatamente antes de la transacción, sujeto a las disposiciones y excepciones del apartado (1). No se interpretará la información contenida en este inciso como aplicable a la compra o venta por una de las partes en el mercado privado de una participación en una entidad que realiza negocios en los cuales dicha parte es o pretende ser participante activo.
- (B) No obstante el requisito del apartado (1)(A) de que la transacción se realice de la manera habitual en que las partes toman sus decisiones sobre sus inversiones, si las partes normalmente suelen tener una conversación sobre las transacciones propuestas antes de tomar una decisión de hacerlas - pero en este caso la venta que ha sido propuesta por una de las partes es de carácter urgente y de buena fe cree que podría verse perjudicada por el retraso ocasionado por tal conversación causando así una pérdida del valor del patrimonio de las partes - en tal caso, la parte que propusiera la venta podría proceder con dicha transacción sin tener una conversación previa, pero tendría que notificar inmediatamente a la otra parte sobre dicha transacción una vez ésta hubiera concluido; en el entendido de que una venta permitida en el marco de este inciso (B) quedará sujeta a todas las otras condiciones y disposiciones contenidas en el inciso (1)(A), siempre y cuando la transacción sea realizada con el fin de preservar el patrimonio de las partes.

- (2) Ninguna de las partes podrá ocultar bien alguno.
- (3) Ninguna de las partes gravará bien alguno (excepto para presentar una notificación de demanda pendiente «lis pendens») sin el consentimiento previo por escrito de la otra parte o mediante orden de la autoridad judicial competente, salvo en el transcurso normal de la actividad económica, para gastos ordinarios del hogar, o para gastos razonables en concepto de honorarios de abogado correspondientes a esta acción judicial.
- (4) Ninguna de las partes pondrá a nombre propio exclusivamente ningún bien, o parte del mismo, que estuviere mancomunado o poseído conjuntamente sin el consentimiento por escrito de la otra parte o sin que medie una orden de la autoridad judicial competente.
- (5) Ninguna de las partes contraerá en lo sucesivo deudas excesivas, entre las que se incluyen: préstamos sobre la línea de crédito con garantía hipotecaria, gravamen de bienes, uso irracional de tarjetas de crédito o disposición de efectivo de las mismas.
- (6) Ninguna de las partes podrá cancelar la cobertura del seguro médico, dental u hospitalario de la otra parte y deberá mantener dicha cobertura en pleno vigor y efecto.
- (7) Ninguna de las partes podrá cambiar los beneficiarios de las pólizas de seguro de vida vigentes, y deberán mantener en pleno vigor y efecto los seguros de vida, automóvil, de propietarios de vivienda o de inquilinos.
- (8) Si en la fecha del emplazamiento de las órdenes, las partes estuvieran viviendo juntas, ninguna de las partes podrá privarle a la otra del uso y disfrute del domicilio familiar principal, ya sea de su propiedad o alquilada, sin que medie una orden de la autoridad judicial competente. Esta última disposición no será aplicable si existe una orden judicial que indique lo contrario.

En todos los casos:

Cada una de las partes deberá completar e intercambiar, una declaración jurada sobre sus recursos económicos [financial affidavit], acorde con un formulario establecido por el administrador en jefe del tribunal, y entregar a la otra parte copia de la misma, a más tardar, 30 días a partir de la fecha de control.

A partir de ese momento, las partes podrán registrar y presentar ante el tribunal una orden provisional estipulada que asigne gastos e ingresos, incluyendo, si procediera, una propuesta de órdenes conforme a las guías de manutención de menores.

Por orden judicial

El incumplimiento de estas órdenes podría ser sancionado con el delito de desacato al tribunal. Si usted se opone a estas medidas o busca modificarlas, tiene derecho a una audiencia ante un juez en un plazo razonable.

Resumen de las medidas cautelares

Las órdenes judiciales citadas en la página 1 se aplican a ambas partes en el presente caso, salvo los casos en los que ya exista una orden judicial contraria. Las medidas cautelares se aplicarán al demandante o al solicitante una vez que se firme la Demanda o Solicitud adjunta. Se aplicarán al demandado cuando reciba la notificación oficial (*cuando una persona autorizada le haga entrega*) de las copias de la Demanda o Solicitud y de la Notificación de Medidas Cautelares. A continuación, aparece un resumen de las medidas cautelares; sin embargo, usted deberá cumplir las órdenes que aparecen en la página 1 de este formulario. Consulte con un abogado si tiene dificultad para entender las medidas cautelares.

En todos los casos con hijos menores, sin importar que las partes estuvieran casadas o en unión civil:

- Ninguna de las partes podrá sacar a sus hijos fuera del estado de Connecticut de manera permanente sin un acuerdo por escrito o una orden judicial;
- Si una de las partes desaloja el domicilio familiar, deberá notificarle por escrito a la otra parte, en un plazo de 48 horas, indicando la nueva dirección o lugar donde pueda recibir correspondencia;
- En caso de que los padres de los menores no vivan juntos, cada uno de éstos deberá ayudar a facilitarle al otro el contacto habitual con los menores, ya sea en persona, por teléfono o por escrito;
- Ninguna de las partes podrá sacar a los menores de las pólizas de seguro médico, hospitalario o dental que estén vigentes, o permitir el vencimiento de dichas pólizas;
- Ambas partes deberán asistir al programa de educación de padres en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de control de la demanda o de la presentación de la solicitud de custodia o régimen de visitas;
- Ninguna de estas medidas modifica ni sustituye ninguna orden judicial vigente.

En todos los casos de matrimonio o unión civil, con o sin hijos menores, ninguna de las partes podrá:

- Vender, intercambiar, apropiarse, regalar o deshacerse de bien alguno sin el consentimiento por escrito de la otra parte o sin que medie una orden judicial previa, salvo en el transcurso normal de las actividades habituales o para cubrir los gastos ordinarios del hogar, o para pagar honorarios de abogado relacionados a este caso;
- El inciso (A) en la página 1 permite que una parte realice una transacción (compra o venta) durante el divorcio sin necesidad del permiso de la otra parte o de una orden judicial, siempre y cuando coincida con la práctica habitual previa de las partes. Solamente se considerará que una transacción efectuada por una de las partes, sin el permiso de la otra, se ajusta "a la forma habitual en que las partes toman sus decisiones sobre sus inversiones", si la parte que realiza dicha transacción es la persona que normalmente toma las decisiones en transacciones similares. Si la transacción se efectúa en la forma habitual en que las partes toman sus decisiones sobre sus inversiones, la parte que efectúa la transacción deberá cumplir con los otros requisitos del inciso (A) antes de que se permita dicha transacción. El inciso (A) no permite la venta de un negocio. El inciso (B) en la página 1 permite que una parte realice una transacción en caso de emergencia, tal como se describe, si cumple con todos los requisitos del inciso (A), incluso si no fuera del tipo de transacciones que la parte solía hacer sin la autorización de la otra parte.
- Ocultar propiedad alguna;
 - Hipotecar propiedad alguna sin el consentimiento por escrito de la otra parte o sin que medie una orden judicial, salvo en el transcurso normal de la actividad laboral o para los gastos ordinarios del hogar, o para cubrir honorarios de abogados correspondientes en este caso;
 - Aduñarse de ningún bien que les pertenece a ambos sin un acuerdo por escrito u orden judicial;
 - Contraer deudas excesivas mediante préstamos de dinero ni hacer uso excesivo de tarjetas de crédito, o disponer irracionalmente de efectivo de dichas tarjetas;
 - Sacar a la otra parte de las pólizas de seguro médico, hospitalario o dental o permitir el vencimiento de las mismas;
 - Cambiar los términos de la cobertura o el nombre de los beneficiarios de la póliza de seguros vigente o dejar caducar la cobertura del seguro de vida, de automóvil, de propietario de vivienda o de inquilino;
 - Privarle a la otra parte del uso y disfrute de la vivienda familiar sin una orden judicial si las partes aún conviven a la fecha en que se efectúe la notificación oficial de los documentos.

En todos los casos:

Ambas partes deberán completar una declaración jurada sobre sus recursos económicos [*financial affidavit*] y entregar a la otra parte una copia de la misma dentro de un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de control.

El incumplimiento de estas órdenes durante el transcurso de su caso podrá ser sancionado por desacato. Si se opone a estas medidas o desea cambiarlas, tiene derecho a solicitar una audiencia ante un juez en un plazo razonable mediante la presentación de la petición correspondiente en la Secretaría.

AVISO:

Conforme a lo dispuesto en el art. 46b-15c, si se dictase una orden de restricción, una orden de protección o una orden de protección penal permanente a su favor o el de su hijo/a, usted puede optar por dar testimonio o participar en el procedimiento de familia de manera virtual. Si desea prestar testimonio o participar virtualmente, notifíquelo al tribunal por escrito, al menos dos días antes del procedimiento y no se requerirá que comparezca personalmente en el tribunal para poder participar en dicho procedimiento judicial. Podrá utilizar la Solicitud de Testimonio a Distancia (formulario JD-FM-295) para presentar dicha solicitud por escrito. El mismo formulario puede utilizarse para solicitar dar su testimonio fuera de la presencia del demandado/persona contra quien tiene una orden de restricción, de protección o una orden de protección penal permanente, siempre y cuando se presente al menos 2 días antes de dicho procedimiento.